República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-87427467-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 22 de Agosto de 2022

Referencia: Expediente N° 24.014-A GUIÑAFER S.A (Sentencia)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel Nathan Licht, Horacio J. Segura, y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"GUIÑAFER S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expediente N° 24.014-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 17 se presenta la firma "Guiñafer S.A.", por apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución 940/07, dictada el 04/12/2007 por el Administrador de la Aduana de Córdoba en las Actuaciones N° AA17/03/6960, en tanto rechaza el procedimiento de impugnación que fuera presentado por el apelante, confirmando el Cargo Nro. 1288/02, formulado en razón del despacho de importación N° 99017IC04002092C, intimando al pago de $8.255,54 en concepto de tributos + C.E.R. ($7.823,78) + intereses ($21.149,66). Para ello, el servicio aduanero se basa en la no aplicación del Certificado de Origen correspondiente a la destinación referenciada por no ajustarse a lo dispuesto mediante el 8vo. Protocolo Adicional, Cap. V y la Directiva CCM N° 12/96, Anexo I, Punto D, relativos al Régimen de Origen del Mercosur. En virtud de ello, sostiene que la firma debería abonar los tributos correspondientes a la comercio extra-zona, no pudiendo acogerse al régimen preferencial por carecer de los requisitos de origen establecidos en la normativa citada.

II.- La actora en su apelación hace una breve reseña de los hechos. Formula que el C.E.R. resulta ser inaplicable al caso en trato al consignar que la liquidación efectuada mediante el Cargo N° 1288/02 está expresada en pesos, no en dólares norteamericanos ni en otra divisa extranjera, requisito que, como condición, estipula el art. 8 del Decreto N° 214/02 para tornar operativa la "pesificación" dispuesta por la Ley 25.561 y, como consecuencia, aplicable el aludido índice C.E.R. Arguye que el reclamo formulado por el servicio aduanero fue intimado mediante una liquidación practicada en pesos y que la cuestión se debatió en ese marco, arribando al resultado confirmatorio de la pretensión tributaria, lo cual fue consentido al punto de autorizar el cobro de dicho importe en la cuenta corriente habitualmente utilizada para sus operaciones aduaneras. Menciona que la pretensión posteriormente ejercida de incluir el C.E.R. dentro de la misma liquidación es completamente ajena al procedimiento instaurado y desvirtúa la naturaleza del procedimiento administrativo, al punto que se pretende introducirlo cuando ya se encuentra concluida la instancia abierta con la articulación del procedimiento de impugnación. Cita normativa. De forma subsidiaria impugna la pretensión de aplicar la misma tasa de interés compensatorio aprobada por la Secretaría de Hacienda de la Nación para ser aplicada sobre deudas no actualizadas que, como surge de la liquidación cuestionada, se trata de llevar adelante. Finalmente hace reserva del caso federal y solicita se revoque la liquidación impugnada, con costas.

III.- De su lado, en su responde, el representante del organismo fiscal solicita el rechazo de la impugnación deducida por la firma actora contra la reliquidación del cargo N° 1288/02 en cuanto se aplica el C.E.R. Niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la actora, que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Hace una breve reseña de los hechos. Afirma que el C.E.R. no es un tributo, ni comparte por ende su naturaleza jurídica. Menciona que pretender atribuirle al C.E.R. las cualidades que le asigna la actora resulta insostenible, tanto como para admitir que, si debía una cierta cantidad de dólares, por no haber pagado en término los tributos adeudados por operaciones de importación efectivamente llevadas a cabo, hoy le corresponda pagar su importe nominal en pesos. Cita normativa. Señala que, de las actuaciones administrativas que se acompañan, los cargos cuyas reliquidaciones hoy se cuestionan, fueron determinados y expresados en dólares estadounidenses. Concluye que, al momento de formular los cargos por el servicio aduanero, se encontraban en plena vigencia las leyes 23.905 y 23.928. En virtud de la primera de las normas, los derechos y los tributos que gravaren la importación o exportación se determinan en dólares estadounidenses y, en virtud de la segunda norma, existía equiparación entre el valor del dólar y del peso argentino en una proporción uno a uno. Efectúa un análisis histórico de la situación de nuestro país al momento del dictado de la Ley 25.561 y su reglamentario. Cita normativa. Afirma que la actora debe sumas de dinero, las cuales por normativa vigente al momento de contraerlas, debían determinarse en moneda extranjera (dólares) y que así lo hizo, por lo que ahora al momento de su pago le son plenamente aplicables las disposiciones emergentes de la Ley 25.561, del Decreto 214/02 y de la Nota 02/2004. Considera que admitir una pesificación como la que pretende la actora, sin aplicación del C.E.R., implicaría ir contra sus propios actos y una clara desventaja para el Estado Nacional y, por ende, para la renta fiscal cuyo resguardo le compete a este último. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme en un todo la Resolución apelada con expresa imposición de costas a cargo de la parte actora.

IV.- Sentado lo anterior, procede consignar que de las actuaciones administrativas N° 1 AA17-02-6960, obra a fs. 1 Recurso de Impugnación interpuesto por la firma Guiñafer S.A. A fs. 20 obra informe 107/2000 de la Sección Fiscalización y Valoración de Importación, donde se analiza el Certificado de Origen N° 07101 y se determina que el mismo no reúne los requisitos que la normativa determina para poseer validez como documento probatorio del origen invocado del cual deriva el beneficio del tratamiento arancelario preferencial, por lo que concluye que correspondería el ingreso al servicio aduanero de los tributos aplicables en el ámbito extrazona. A fs. 22 obra sobre contenedor. A fs. 24 obra liquidación realizada. A fs. 26 obra acto de apertura del procedimiento de impugnación y se corre traslado a la firma para alegar. A fs. 30 obra dictamen legal N° 295/06. A fs. 34 obra Resolución N° 232/2006. A fs. 41 obra cálculo de la deuda. A fs. 42 obra impugnación de la liquidación por inclusión del C.E.R. A fs. 51 obra Resolución N° 940/07, donde se rechaza in límine la impugnación incoada por la firma. A fs. 57 obra impugnación por vía de apelación ante este Tribunal.

V.- La cuestión de autos radica en determinar si en el caso corresponde la aplicación del **C.E.R.**, con respecto a los tributos adeudados por haber adjuntado un Certificado de Origen no válido para la mercadería documentada mediante despacho de importación N° 99017IC04002092C. Para ello, cabe poner en manifiesto que atento que la deuda tributaria fue expresada en pesos con posterioridad a la entrada en vigencia del **Decreto 214/02**, resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 4 y 8 del mismo.

Así las cosas, la conversión de la deuda a razón de UN PESO ($1) con más el C.E.R. correspondiente a la fecha de pago, viene impuesta legalmente de conformidad con el criterio sentado por la C.S.J.N. en el caso **“Sociedad Anónima Cinematográfica” (17/4/07)**, en el sentido de que para las deudas pesificadas con posterioridad a la vigencia del Decreto 214/02, el **C.E.R.** es **inescindible** del capital adeudado.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que el art. 1 del Decreto 214/02 dispone que, a partir de la fecha de entrada en vigencia del mismo (3.2.02) quedan transformadas a PESOS todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen -judiciales o extrajudiciales- expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES, u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la Ley N° 25.561 y que no se encontrasen ya convertidas a PESOS, estableciendo el art. 8 que las obligaciones exigibles de dar sumas de dinero, expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, se convertirán a razón de

UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1) = UN PESO ($ 1), aplicándose a ellas lo dispuesto en el Artículo 4° del presente Decreto, esto es, el Coeficiente de Estabilización de Referencia, el que será publicado por el Banco Central de la República Argentina y que se aplicará a partir de la fecha del dictado del referido decreto.

Del hilo de las ideas esbozadas precedentemente, se concluye que el ajuste mediante el C.E.R. resulta ajustado a derecho.

VI.- Sentado lo que antecede, en cuanto aquí es de estricto interés, cabe consignar en relación a los conceptos IVA adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias, debe recordarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "Cladd ITA S.A. c/ EN – DGA, Resol. 2590/06 (expte n° 604155/01) s/DGA (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que "*(…) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos*".

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998), y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos 285:177).

En el citado precedente, sobre esa base, se concluye que "*(…) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (Fallos 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal*".

En tal inteligencia del asunto, la DGA carece de facultades para exigir los importes en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

VII.- En consecuencia, por lo expuesto en el considerando **VI**, corresponde modificar la exigencia tributaria, conforme se detalla a continuación:

IC 99017IC04002092C		
Concepto	**%**	**Importe**
Base Imponible		36.740,40
Derechos de Importación	17	6.245,86
Tasa de Estadística	0.50	183,70
Base IVA		6.429,56

IVA	21	1.350,20
TOTAL		**7.779,76**

Así las cosas, los tributos adeudados por la mercadería en infracción ascienden a la suma de $7.779,76 + C.E.R. + Intereses.

VIII.- Atento lo analizado en el sub lite y teniendo en cuenta que la impugnación del C.E.R. incoada por la actora ha sido rechazada por los motivos ya expuestos, al no haber controversias pendientes de resolver en cuanto a las condiciones de la imputación por la infracción endilgada, la cual fue consentida por la apelante en sede aduanera y no fue objeto de apelación ante este Tribunal, corresponde confirmar parcialmente la Resolución apelada en autos.

Por todo lo expuesto**, voto por:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución 940/07, dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba en las Actuaciones N° AA17/03/6960, declarando que los tributos adeudados ascienden a la suma de $ 7.779,76 en concepto de tributos con más el C.E.R. y los intereses pertinentes.

2.- Revocar parcialmente la referida resolución en cuanto a la exigencia del pago de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias.

3.- Costas según los respectivos vencimientos.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución 940/07, dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba en las Actuaciones N° AA17/03/6960, declarando que los tributos adeudados ascienden a la suma de $ 7.779,76 en concepto de tributos con más el C.E.R. y los intereses pertinentes.

2.- Revocar parcialmente la referida resolución en cuanto a la exigencia del pago de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias.

3.- Costas según los respectivos vencimientos.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.08.22 11:18:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.08.22 14:45:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.08.22 15:55:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.22 15:55:42 -03:00